

RESOLUCIÓN No. 9 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 1.938

Ministerio de la Economía Nacional departamento de Tierras y Aguas, Sección de Bosques,

El Ministerio de la Economía Nacional en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Para la conservación y regularización de las aguas del río Cali, declárense reservados los bosques que aun existan en la hoya hidrográfica de este río, dentro de los siguientes linderos": Desde el punto denominado "Los Farallones en el filo de la Cordillera Occidental de los Andes siguiendo en dirección Norte por el filo de esta Cordillera hasta el punto donde se corta la carretera de Cali al mar, y de aquí se sigue por el filo de la Cordillera que sirve de divisoria de las aguas de los ríos Cali y Aguacatal, hasta el punto denominado "La Legua" de aquí se sigue por el antiguo camino de herradura de Cali a Dagua, en longitud de diez (10 Kilómetros) de aquí una línea recta a loma del canal para el acueducto de Cali, de aquí una recta al cerro denominado "Cristales" y de este punto por el filo de la Cordillera que divide las aguas de los ríos Cali y Meléndez, hasta el sur de los farallones, en la cordillera Occidental de los Andes, que es el punto de partida."

ARTICULO SEGUNDO: En las zonas a las que se refiere al artículo anterior no podrán efectuarse talas - de los bosques o florestas sino mediante permisos otorgados por este Ministerio.

ARTICULO TERCERO: En los permisos que se conceden se harán constatar las siguientes condiciones:

- a. En las zonas de bosques que estén intactas, la explotación debe hacerse siguiendo la dirección de las aguas, de manera continua y en lotes no mayores de (5) hectáreas, haciendo en ellas vías de penetración, principiando la explotación de abajo a arriba y evitando la formación de caminos llamados de " rastra " en los bosques explotados, a fin de favorecer el crecimiento y formación de un nuevo bosque.
- b. La explotación se hará retirando primero las maderas delgadas (varazón), luego las maderas que por su grueso sirvan para madera labrada (mesas, umbrales, etc.) y por último, las maderas de aserrío, ya sea que esta faena se verifique o brazo o con máquina.
- c. Los cortes se harán así: para varas y limotones, a una altura no menor de veinte (20) centímetros. Para maderas, mesas umbraladas, etc., a una altura no menor de cincuenta (50) centímetros. Para maderas de aserrío, dejando troncos no menores de un metro de altura.
- d. Explotando un lote, se dejará sin resembrar absolutamente nada ni hacer carboneros, por un término de tres años, durante los cuáles se harán

observaciones sobre los arbustos de la nueva vegetación secundaria (segundo crecimiento) y sobre los troncos de los árboles.

- e. Efectuando el retoño, se dejará el más sano y robusto. Si durante los tres años se nota que van quedando claros en un área de cincuenta metros cuadrados, se harán resiembras de árboles como el nacedero o quiebrabarriga, cedros, pategallo (avenilla) etc..
- f. Verificada la resiembra de cada lote, se dará cuenta al Gobierno Nacional, para que envíe uno de sus agrónomos o Botánicos a examinar el segundo crecimiento y que se han cumplido todas las condiciones impuestas en el respectivo permiso.

Además de las condiciones indicadas, el Ministerio podrá imponer los que considere necesarios, dados las particularidades del terreno.

ARTICULO CUARTO: Los permisos que se concedan para la explotación forestal en las zonas de que trata el artículo no serán mayores de tres años. Y no se concederán nuevas mientras no se haya comprobado el cumplimiento de las condiciones impuestas por el Ministerio.

ARTICULO QUINTO: En las zonas de que trata esta Resolución no se permitirá la elaboración de carbón sino de maderas delgadas (varazón), y de los productos de las cortas de limpias y cortas de clara y de las sobrantes de las demás explotadas, sin que pueda elaborarse carbón con las maderas que sirven para madera labrada y para madera de aserrio.

ARTICULO SEXTO: La elaboración de Carbón, solo podrá permitirse en las claras de los bosques o monte donde su laboreo no cause perjuicios a la riqueza forestal y cada elaborador solo podrá ocupar para sus trabajos una extensión no mayor de cincuenta (50 metros cuadrados).

ARTICULO SÉPTIMO: Los permisos para la elaboración de carbón serán cancelados por el Alcalde del lugar, previa comprobación que se han llenado los requisitos de que tratan los artículos 5º y 6º y apartes d) y e) del artículo 3º de esta resolución y no causarán derecho alguno para los funcionarios que los concedan.

Los Alcaldes para conceder estos permisos, deberán certificarse previamente del derecho que debe tener el solicitante en la zona materia del permiso, como dueño, arrendatario o colono mediante la presentación de prueba con la Ley. También podrán practicar inspecciones oculares, siempre que ello no implique erogación alguna para el solicitante.

Los permisos para la elaboración de Carbón no se concederán por términos mayores de un año al cabo de los cuales, deberán ser renovados.

Cada elaborador deberá indicar previamente, el número de personas que empleara en los trabajos y efectuado esto no podrá ocupar un número mayor sin previo permiso del Alcalde.

PARÁGRAFO: Las Resoluciones de que se trata en este artículo serán apelables ante este Municipio quien también podrá revisarlas oportunamente.

ARTICULO OCTAVO: Las infracciones a lo ordenado en esta Resolución serán sancionadas conforme a lo dispuesto por los artículos 37, 41, y 42 del Decreto 59 de este año

PARÁGRAFO: De las anteriores que se propongan dará cuenta a este Ministerio los respectivos funcionarios,

ARTICULO NOVENO: Sométase a la aprobación del señor Presidente de la República de Colombia.

NÓTESE, VERIFIQUESE Y CÚMPLASE

Republica de Colombia – Órgano Ejecutivo

Bogotá 19 de diciembre de 1938

Aprobado

Bogotá 17 de diciembre d 1938

Es fiel copia para fines oficiales

RESOLUCIÓN No. 07 DEL 30 DE JULIO DE 1.941

“Por la cual se declara una Zona de Reserva Forestal”.

El Ministerio de Economía Nacional en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que según informaciones existentes en la Sección de Bosques, del Departamento de Tierras de este Ministerio, dentro de la zona que más adelante se especificará, existen varios manantiales que abastecen de aguas el río Meléndez.

Que es necesario defender los bosques existentes en esos terrenos por cuanto la conservación del caudal del río Meléndez tiene importancia para el abastecimiento de aguas de la ciudad de Cali.

Que asimismo, la conservación del caudal del río Meléndez tiene importancia respecto a la producción de la energía eléctrica que se consume en la ciudad.

Que el artículo 10 de la Ley 200 de 1936, el 20 del Decreto Legislativo 1157 de 1940 y otras disposiciones, facultan al gobierno para señalar zonas dentro de las cuáles deban conservarse o repoblarse los bosques y para tomar medidas sobre el aprovechamiento de los mismos, ya sea en terrenos particulares o en terrenos baldíos.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Señálese como zona de reserva forestal la siguiente, ubicada en el Municipio de Cali, Departamento del Valle: Desde la cima del cerro denominado “Pico de Loro” en la cordillera occidental de los Andes, siguiendo en dirección norte por el filo de la cordillera, hasta encontrar el límite o filo que divorcia las aguas del Río Cali con las del pequeño río llamado Cañaveralejo. De este sitio en línea recta hasta encontrar el cerro “Los Cristales”, de aquí, siguiendo la misma recta hasta encontrar el cerro denominado “La Campana”, continuando de este sitio en línea recta a la planta eléctrica; de este lugar, por el límite de la hacienda “La Buitrera” hasta el filo que divorcia las aguas del río Lily y Pance; de este sitio en línea recta por el mismo filo hasta encontrar el cerro “Pico de Loro” tomado como punto de partida, en la cordillera occidental de los Andes”.

ARTICULO SEGUNDO: Dentro de dicha zona queda prohibido cortas a hecho (talas, desmontes, derribes), descuajes y quemas.

ARTICULO TERCERO: En tales bosques sólo podrán aprovechar las frutas, jugos y cortezas que puedan obtenerse, sin derribar árboles y en forma que no peligre la vida de los mismos.

ARTICULO CUARTO: El Ministerio de la Economía Nacional podrá dictar posteriormente las normas que considere necesarias o convenientes para el beneficio de los mencionados bosques.

ARTICULO QUINTO: Quién infrinja las disposiciones de la presente providencia será sancionado según el Decreto Legislativo de 1.940 y mediante el procedimiento fijado en el decreto reglamentario.

ARTICULO SEXTO: Las autoridades de policía respectivas están en la obligación de vigilar permanentemente la zona señalada en el artículo 1º con el fin de velar por el debido cumplimiento de la presente resolución.

ARTICULO SÉPTIMO: Remítase copias de la presente providencia a los señores Alcalde Municipal de Cali e Inspector Nacional de Bosques con residencia en el Departamento del Valle.

ARTICULO OCTAVO: Sométase a la aprobación del excelentísimo señor Presidente de la República.

CÓPIESE Y PUBLÍQUESE

Dado en Bogotá D.E., a los 30 días de julio de 1.941.

El Ministerio de Economía Nacional.

República de Colombia órgano ejecutivo, Bogotá 1º de agosto de 1.941

Aprobado, **EDUARDO SANTOS**

Es fiel copia para fines oficiales

El Secretario General del Ministerio
Francisco Ruiz

RESOLUCIÓN No. 5 DEL 20 DE ABRIL DE 1.943

MINISTERIO DE LA ECONOMÍA NACIONAL –DEPARTAMENTO DE TIERRAS SECCIÓN DE BOSQUES

El Ministerio de la Economía Nacional, en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º. Del Decreto Ley 1454 de 1942 preceptúa que corresponde al Ministerio de la Economía Nacional determinar cuando un bosque es de interés general o clasificarlo como perteneciente a la “Zona forestal protectora”, aunque no este incluido en ninguno de los casos que taxativamente enumera los artículos 1 y 2 del Decreto 1383 de 1910.

Que con la Junta Proaguas de Calí, entidad encomendada de velar por la conservación del caudal y régimen de las aguas que abastecen a la capital del departamento del Valle, en oficio número 29 de fecha 2 de los corrientes, solicita a éste Despacho la expedición de una Resolución sobre reserva de los bosques que protegen el caudal y régimen de aguas en varias fuentes tributarias del río Cali.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar que forman parte de la “Zona Forestal Protectora” los bosques ubicados en el corregimiento de la Elvira, municipio de Calí, departamento del Valle, comprendido dentro de la siguiente alinderación:

“Desde el sitio donde corte la carretera al mar a la Cordillera al mar a la Cordillera Occidental de los Andes, o sea el Kilómetro 18, siguiendo en dirección Noreste por el filo de ésta cordillera que sirve de divorcio de aguas del río Aguacatal y todos sus afluentes hasta encontrar la Cordillera Occidental de los Andes de aquí, en línea recta, hasta los nacimientos de la quebrada El Tambor”; de este punto, aguas debajo de ésta quebrada, hasta encontrar la quebrada “El Rincón”; de aquí en línea recta hacia el sur, hasta encontrar el filo que divorcia las aguas del río Aguacatal y Cali; de este punto, tomando por el camino antiguo de herradura de Cali a Dagua, en una longitud de 18 Kms., hasta el sitio donde corta la carretera al mar, punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO: La incorporación de los bosques que se hallen en los terrenos delimitados en el artículo anterior nada dice con relación al dominio, posesión, alinderación y ocupación de hecho de los predios rurales que quedan comprendidos dentro de la alinderación dicha.

ARTICULO TERCERO: Los bosques y las florestas comprendidos dentro de la alinderación de que trata el artículo primero no podrán ser explotados en ninguna forma sin previo permiso del Ministerio de la Economía Nacional, de acuerdo con las condiciones que en cada caso ésta imponga, en virtud de lo dispuesto por el artículo segundo del Decreto Ley No. 1454 de 1942.

ARTICULO CUARTO: Las infracciones a lo dispuesto en esta providencia serán sancionadas con multas sucesivas hasta de doscientos (\$200.00) pesos cada una, que se impondrán por cualquiera de los funcionarios y mediante el procedimiento señalado en el Decreto No. 1300 de 1941.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese esta Resolución por conducto del Alcalde Municipal de Cali, a las personas cuyas mejoras, posesiones o propiedades queden comprendidas dentro de la alinderación dada en esta providencia.

Además de llevar a cabo las notificaciones a que hubiere lugar, el señor Alcalde comisionará al corregidor de “La Elvira” para que haga conocer esta providencia por medio de aviso en dos días de concurso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

El Ministro de la Economía Nacional
SANTIAGO RIVAS CAMARGO

RESOLUCION No. 10 DE 1.943 **(Abril)**

“Por el cual se declara que forman parte de la Zona Forestal Protectora unos bosques.

Ministerio de la Economía Nacional – Departamento de Tierra, Sección de Bosques –
Bogotá, de Abril de 1.943.

El Ministerio de la Economía Nacional, en uso de sus atribuciones legales, Y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º del Decreto Ley 1454 de 1.942 preceptúa que corresponde al Ministerio de la Economía Nacional determinar cuando un bosque es de interés general o clasificarlo como perteneciente a la zona Forestal Protectora; aunque no está incluido en ninguno de los casos que taxativamente enumeran los artículos 1º y 2º del Decreto Ley 1383 de 1.940.

Que la Junta Pro-aguas de Cali, entidad encomendada de velar por la conservación del caudal y régimen de las aguas que abastecen a la capital del Departamento del Valle, en oficio número 29 de fecha 2 de los corrientes, solicita de este Despacho la expedición de una resolución sobre reserva de los bosques que protegen el caudal y régimen de las aguas en varias fuentes tributarias del río Cali.

RESUEVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar que forman parte de la Zona Forestal Protectora los bosques ubicados en el corregimiento de “La Elvira”, municipio de Cali, Departamento del Valle, comprendidos dentro de las siguiente alinderación:

“desde el sitio donde corta la Carretera al mar a la Cordillera Central de los Andes, o sea en el kilómetros 19, siguiendo en dirección noreste por el filo de esta cordillera que sirve de divorcio de las aguas del Río Aguacatal y todos sus afluentes hasta encontrar el cerro de “Dapa”; siguiendo por la estribación hacia arriba hasta encontrar la Cordillera Occidental de los Andes; de aquí, en línea recta, hasta los nacimientos de la quebrada de “El Tambor”; de este punto, aguas debajo de esta quebrada, hasta encontrar la quebrada de “El Rincón”, de aquí, en línea recta hacia el sur, hasta encontrar el filo que divorcia las aguas de los ríos Aguacatal y Cali; de este punto, tomando por el camino antiguo de herradura de Cali a Dagua, en una longitud de dieciocho (18) kilómetros, hasta el sitio donde corta la carretera al Mar, punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO: La incorporación de los bosques que se hallen en los terrenos delimitados en el artículo anterior nada dice con relación al dominio, posesión, alinderación u ocupación de hecho de los predios rurales que quedan comprendidos dentro de la alinderación dicha.

ARTICULO TERCERO: Los bosques y florestas comprendidos dentro de la alinderación de que trata el artículo primero, no podrán ser explotados en ninguna forma sin previo permiso del Ministerio de la Economía Nacional, de acuerdo con las condiciones que en cada caso éste imponga, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2º del decreto-Ley número 1454 de 1.942.

ARTICULO CUARTO: Las infracciones a lo dispuesto en esta providencia, serán sancionadas con multas sucesivas hasta de doscientos pesos (\$200) cada una que se impondrán por cualquiera de los funcionarios, y mediante el procedimiento, y mediante el procedimiento señalado en el decreto número 1300 de 1.941.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese esta resolución por conducto del Alcalde de Cali, a las personas cuyas mejoras, posesiones o propiedades queden comprendidas dentro de la alinderación dad en esta providencia. Además de llevar a cabo las notificaciones a que hubiera lugar, el señor Alcalde comisionara al Corregidor de “La Elvira” para que haga conocer esta providencia por medio de bando en dos días de concurso.

Copia de está providencia se remitirá al señor Gobernador del Valle, al Inspector de Bosques Nacionales, a la Junta Pro-aguas y al Corregidor de “La Elvira”, a fin de que velen por su estricto cumplimiento.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

El Ministro de la Economía Nacional

SANTIAGO RIVAS CAMACHO

Es fiel copia para fines oficiales

Secretario General

JORGE MERCHAN